



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/24.3/2C.27.4/0016-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: PFFPA24.5/2C27.4/0016/16/0074

Fecha de Clasificación: 13/05/2016.
Unidad Administrativa: Delegación Nayarit.
Reservado: 01 a 12 págs.
Periodo de Reserva: 2 años
Fundamento Legal: Art. 14, fracción IV de la L.F.T.A.I.P.G.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rubrica del Titular de la Unidad: El Delegado Federal
Fecha de de Clasificación:
Rubrica y cargo del Servidor público.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 18 dieciocho días del mes de Mayo del año 2016, dos mil dieciséis.- Visto para resolver los autos del expediente número citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED] QUINTANA, en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capítulo Único; y, Título Quinto Capítulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento a los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en consecuencia se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

----- RESULTANDO -----

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.4/0016/16 con fecha 29 de Marzo del 2016, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación, para que realizara visita de inspección al [REDACTED] con el objeto de verificar lo siguiente: "... si cuenta o no con el Título de Concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar..." (sic).

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 30 de Marzo del año 2016, los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente autorizados para intervenir en la diligencia, constituido en el domicilio indicado, procedieron en esa fecha, a elaborar el Acta de Inspección No. IZF/2016/017, acta de Inspección en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha 27 de Abril del año 2016, se notificó legalmente al [REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento No. 031/2016, de fecha 13 de Abril de 2016, por medio del cual se hizo de su conocimiento de la instauración del procedimiento administrativo seguido en su contra, concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, otorgándosele un plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. IZF/2016/017, de fecha 30 del mes de Marzo del año 2015.

CUARTO.- Asimismo, con fecha 27 de Abril del 2016, el [REDACTED] compareció personalmente ante esta Autoridad y por su propio derecho, declarando lo siguiente: (...) es su voluntad **Allanarse al procedimiento administrativo (...)** y por consecuencia **renunciar a los términos y plazos que la Ley le concede (...)**, por lo que dicha manifestación se admiten en atención a su petición dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que queda claro su renuncia a los términos y plazos que la ley otorga.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/24.3/2C.27.4/0016-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: PFP/24.5/2C27.4/0016/16/0074

----- CONSIDERANDO -----

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene competencia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, en termino de lo estipulado en los artículos con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 en lo que respecta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, X, XI, XXXI, XXXII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1°, 2°, 5° fracciones XVI y XVII, 57 fracción I, del 70 al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3° fracción II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7° fracción V, 8°, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en atención al artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- En el acta mencionada en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA: Previa identificación de los inspectores Federales sin acreditarlo documentalmente al momento de la visita, misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que la visitado designo y estando constituidos en la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar y/o predio colindante, ubicado en el Lote 22 de la Manzana 1 de la zona 1 del poblado de Aticama, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en la coordenada UTM de referencia: 13 Q X=477,298.0450, Y=2,379,477.4960; Datum WGS84; lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe: se observa que está ocupando zona federal marítimo terrestre en aproximadamente 366 metros cuadrados sin obra alguna, y se observa que está ocupando Terrenos Ganados al Mar en una superficie aproximadamente de 407 metros cuadrados con las siguientes obras: una barda de 20 metros de largo, por 1 metro de alto y por .50 centímetros de ancho, construido a base de piedra y cemento ahogado, y sobre esta la colocación de un barandal, se observa un muro de aproximadamente 18 metros de largo por 1 metro de ancho y .50 centímetros de ancho y también sobre este la colocación de un barandal, así mismo se observa una terraza que es utilizada para sombra construida con materiales de block y cemento, piso y techo de concreto en una superficie aproximada de 50 metros cuadrados, mismas obras se observan en aparente buen estado de conservación; y la mayor parte de los terrenos ganados al mar se observa de ocupación como área verde, ----

La poligonal de la zona federal marítimo terrestre: -----

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/24.3/2C.27.4/0016-16

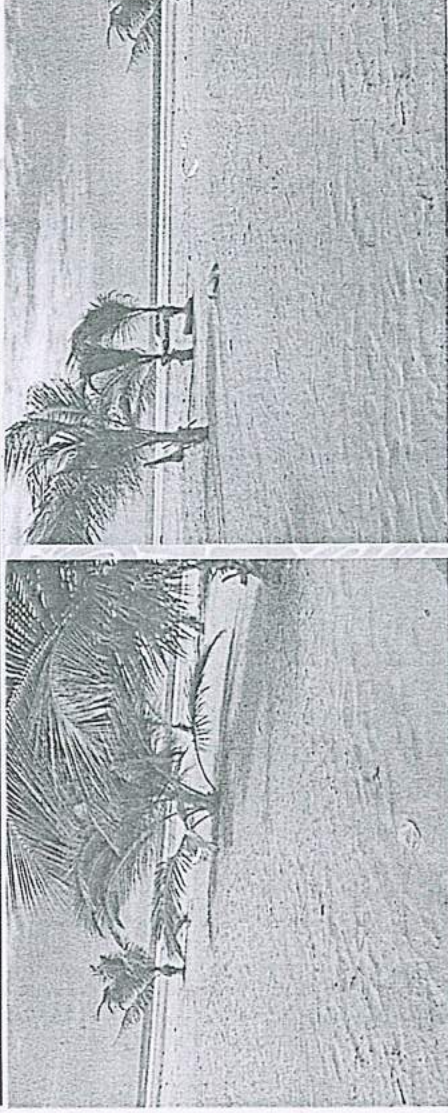
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: PFP/24.5/2C.27.4/0016/16/0074

PUNTO	X	Y
1.	477232	2379416
2.	477245	2379404
3.	477245	2379404
4.	477231	2379390

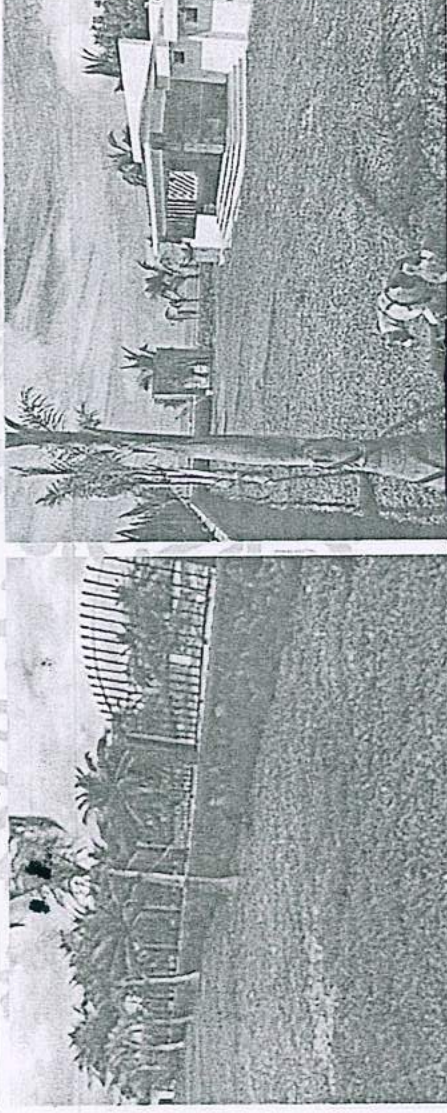
La poligonal de los Terrenos Ganados al Mar:

PUNTO	X	Y
1.	477261	2379419
2.	477249	2379432
3.	477232	2379416
4.	477245	2379404

A continuación se presentan fotografías de la zona federal marítimo terrestre sin obras:



Fotografías de los terrenos ganados al mar con las obras descritas en la presente acta de inspección:



Una vez terminado el recorrido se le solicita a [REDACTED] persona que atiende la visita de inspección por obras y/o actividades realizadas en Zona Federal Marítimo Terrestre, el título de concesión, emitido por la SEMARNAT sin que se fuera presentado dicho documento.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/24.3/2C.27.4/0016-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: PFP/24.5/2C27.4/0016/16/0074

El método utilizado para el cálculo de áreas fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta métrica marca Trupper de 30 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo eMap, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles. (....)

III.- Infringiéndose hipotéticamente con lo anterior, los artículos 5, 6 fracción IX, 7 fracción V y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

(.....)

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar: ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

(.....)

V.- La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/24.3/2C.27.4/0016-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: PFFPA24.5/2C27.4/0016/16/0074

reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

- IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y, la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente, por lo que toda conducta que contrarie lo antes señalado, es considerada como transgresión a los dispositivos jurídicos transcritos en el considerando que antecede. Por tanto, como ocurrió en el presente caso que nos ocupa, al momento de instituir el Acta de Inspección número IZF/2016/017, de fecha 30 de marzo del año 2016, en que se documentó entre otras cosas lo siguiente: (...) *se observa que está ocupando zona federal marítimo terrestre en aproximadamente 366 metros cuadrados sin obra alguna, y se observa que está ocupando Terrenos Ganados al Mar en una superficie aproximadamente de 407 metros cuadrados con las siguientes obras: una barda de 20 metros de largo, por 1 metro de alto y por 50 centímetros de ancho, construido a base de piedra y cemento ahogado, y sobre esta la colocación de un barandal, se observa un muro de aproximadamente 18 metros de largo por 1 metro de ancho y 50 centímetros de alto y también sobre este la colocación de un barandal, así mismo se observa una terraza que es utilizada para sombra construida con materiales de block y cemento, piso y techo de concreto en una superficie aproximada de 50 metros cuadrados, mismas obras se observan en aparente buen estado de conservación; y la mayor parte de los terrenos ganados al mar se observa de ocupación como área verde. (...)* (sic); lo anterior, sin contar anticipadamente con la autorización, Permiso o Título de Concesión expedido a su favor por la SEMARNAT, ello, virtud de que al solicitar al visitado mostrara el momento propio de la diligencia el Título de Concesión por la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, NO LO PRESENTÓ, siendo claro, que constituye una obligación inevitable para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que usan y disfrutan los bienes que son Propiedad de la Nación, que cuenten con una autorización expresa de la Autoridad competente en forma de Concesión o Permiso, vigente, sobre los bienes de exclusividad de la Nación, con la cual se autorice la legal ocupación de dichos bienes (Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar), y en su caso de las obras y construcciones realizadas en dicha zona, y una vez obtenida ésta, cumplimentar invariablemente las bases y condiciones a que se encuentra sujeta; toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no acreditó contar en su favor con el Título de Concesión

INSPESCCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/24.3/2C-27.4/0016-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: PFPJA/24.5/2C27.4/0016/16/0074

para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, objeto de la visita de inspección; por ello, al término de la visita de inspección, se le otorgó al inspeccionado un plazo de 05 días hábiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en cita, levantada el día 30 del mes de marzo del año 2016, así como para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de desvirtuar las irregularidades asentadas en la misma, haciendo uso de la garantía otorgada, al término concedido, y en virtud de que no se desvirtuaron las irregularidades asentadas en el acta de inspección en referencia, se ordenó la prosecución del procedimiento administrativo al [REDACTED] notificándole legalmente el Acuerdo de Emplazamiento No. 031/2016, de fecha 13 de Abril del 2016, el día 27 del mes de Abril del año 2015; por medio del cual se le hizo saber que se le tenía por instaurado Procedimiento Administrativo, concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a lo señalado en los Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar, Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; concediéndosele un plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección No. IZF/2016/017; desprendiéndose que el [REDACTED] ejerció la acción antes aludida, compareciendo personalmente ante esta Delegación el mismo día 27 de Abril del 2016, respectivamente. En tal sentido en la comparecencia personal antes aludida el [REDACTED] manifestó su allanamiento al procedimiento administrativo hoy presente; por lo que se le tiene por perdido los términos y plazos que la ley otorga, consecuentemente, se ordenó turnar los autos que integran el presente Expediente, para la emisión de la Resolución Administrativa que en derecho procediera, de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos, y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: Del análisis efectuado al acta de inspección Número IZF/2016/017, de fecha 30 del mes de Marzo del año 2016, se logró instituir categóricamente que la parte inspeccionada, sin contar con el debido permiso y/o título de concesión, expedido a su favor por la SEMARNAT, esta ocupando bienes nacionales propiedad de la Nación; circunstancias que ineludiblemente, quebrantan los dispositivos jurídicos contenidos en los artículos 5, 6 fracción IX, 7 fracción V y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; infringiendo con ello los elementos referidos en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento en cita, que señala: "...ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; (...); IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos". En virtud de que la parte inspeccionada se allanó al presente procedimiento administrativo, se confirman entonces las irregularidades por las cuales fue emplazada, pues no fueron desvirtuadas o corregidas ni durante el desahogo de la diligencia de inspección, ni durante la presente secuela procedimental, sino por el contrario, se corroboran con el allanamiento por parte de la inspeccionada, por ello se fortalece su calidad de infractor de la normativa antes referida, siendo dicha conducta susceptible de sancionarse en los términos de lo referido por 74 fracciones I y IV y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/24.3/2C.27.4/0016-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: PFP/24.5/2C27.4/0016/16/0074

Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo anterior, procedido de las circunstancias y consecuencias concebidas implícitamente en las pruebas existentes en el presente sumario al no acreditar legalmente ni estar facultado para construir las obras asentadas en la diligencia primaria; limitándose a mantener una conducta negligente y omisa, sin apegar a lo señalado en la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, quedando de manifiesto que no se desvirtuaron las irregularidades que constituyen infracción a la legislación de la Materia, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona y por ende las irregularidades por la cual fue emplazada, mismas que a la fecha aún persisten.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Administrativos, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el considerando II de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88. - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 5, 6 fracción IX, 7 fracción V y 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los artículos el 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Acreditada la comisión de la infracción por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normalidad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVC. NUM.: PFP/24.3/2C.27.4/0016-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: PFP/24.5/2C27.4/0016/16/0074

VI.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: Que la irregularidad en que inició el [REDACTED] ocasiona daños que pudieran tener secuelas irreversibles, desde luego, en el entendido de que al no tener una previa autorización, título o concesión expedida de manera expresa a su favor, tampoco preliminarmente intervino la autoridad reguladora a efecto de que se lleve a cabo el estudio correspondiente a efecto de verificar el impacto que en el ecosistema pudiere producirse debido a las construcciones habidas en el inmueble materia de la inspección, se generan desechos que en un momento dado sin la debida regulación ocasionarían daños a la naturaleza así mismo dicha conducta podría molivar a las demás personas físicas o morales, que se encuentren en el lugar, sigan su ejemplo, propiciando con ello instalaciones o bien la realización de actividades en inmuebles federales de manera irregular es decir, sin contar con la facultad otorgada por la autoridad para esos precisos efectos.

VI.- B) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION.- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que la infractora tiene pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho solicitando el debido título de concesión, por tanto, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de los Bienes Nacionales que nos rige, consecuentemente, es evidente el carácter oniso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Ley en cita.

VI.- C) DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.- Que la irregularidad en que incurrió el [REDACTED] es considerada como grave, ya que el inspeccionado sin el salvoconducto otorgado a su favor por la autoridad normativa, como lo es, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que debe facultarlo para usar y ocupar Bienes Inmuebles Propiedad de la Nación, ello sin conservar el estado natural de dicha zona, toda vez que existen instalaciones y/o construcciones consistentes en: (...) se observa que está ocupando zona federal marítimo terrestre en aproximadamente 366 metros cuadrados sin obra alguna, se observa que está ocupando Terrenos Ganados al Mar en una superficie aproximadamente de 407 metros cuadrados con las siguientes obras: una barda de 20 metros de largo, por 1 metro de alto y por .50 centímetros de ancho, construido a base de piedra y cemento ahogado, y sobre esta la colocación de un barandal, se observa un muro de aproximadamente 18 metros de largo por 1 metro de ancho y .50 centímetros de ancho y también sobre este la colocación de un barandal, así mismo se observa una terraza que es utilizada para sombra construida con materiales de block y cemento, piso y techo de concreto en una superficie aproximada de 50 metros cuadrados, mismas obras se observan en aparente buen estado de conservación; y la mayor parte de los terrenos ganados al mar se observa de ocupación como área verde. (...) (sic); por consecuencia al estar ocupando dicho inmueble así como las obras y/o actividades ejercidas en el inmueble federal propiedad de la Nación sin contar para ello con el documento idóneo, mismo que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por tanto, dichas circunstancias, se consideran como una irregularidad grave, debido a que para usar y disfrutar los bienes que son categóricamente propiedad de la Nación, es necesario que exista una autorización expresa de la Autoridad competente, para que al particular le sea otorgada su respectiva Concesión o Permiso sobre bienes de la exclusividad de la Nación, por lo que al no acatar dicha obligación se realiza una ocupación ilegal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, derivado de lo anterior y al realizar tal acción, se infringe la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas,

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/24.3/2C.27.4/0016-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: PFP/24.5/2C.27.4/0016/16/0074

Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y conlleva a que las demás personas físicas o morales, que se encuentren en el lugar, sigan su ejemplo, en adoptar conductas de manera irregular, haciendo uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, sin la correspondiente Concesión.

VI.- D) REINCIDENCIA.- En cuanto a la reincidencia, de una minuciosa revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que por los mismos motivos, haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que se determina no ser persona reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos 5°, 6° fracción IX, 7 fracción V, 8°, 13 y 120, 127, 149, 150, 151 y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, 5°, 74 fracción I y IV, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

VII.-4A).- Por contravenir lo establecido en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con fundamento en el artículo 75 de dicho Ordenamiento legal, procede imponer como sanción al [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$18,260.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 250 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016;** toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional)**.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/24.3/2C.27.4/0016-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: PFP/24.5/2C27.4/0016/16/0074

el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Por contravenir lo establecido en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar. Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo 75 de este último Ordenamiento legal, se impone como sanción al [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$18,260.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **250 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de **\$73.04** (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional).

SEGUNDO.- En su oportunidad, tórnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/24.3/2C.27.4/0016-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: PFP/24.5/2C27.4/0016/16/0074

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

- Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED] que en términos de lo señalado por los artículos 71 y 73 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a partir del día de hoy se realiza la inscripción al padrón de infractores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de considerar la reincidencia en futuras infracciones a la Ley de la Materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la Materia.

CUARTO.- Se le apercibe al [REDACTED] a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo 71 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción I y Párrafo Ultimo del artículo 420 Bis del Código Penal Federal.

QUINTO.- Tórnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo 31 párrafo primero fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo 107 fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED], que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMV. NUM: PFP/24.3/2C.27.4/0016-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: PFP/24.5/2C27.4/0016/16/0074

Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el Artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED], que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de Revisión, que podrá presentar ante esta Autoridad dentro del plazo de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimosegundo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales; con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, a fin de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en calle J. Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto el ubicado en [REDACTED], entregándole una copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo resuelve y firma el C.P. JOSE OMAR GÁNOVAS MORENO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit.- CUMPLASE.-

JOCWASE/JMGF



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. PFPA/24.3/2C.27.4/0016-16

ACUERDO DE EJECUTORIA

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 17 diecisiete días del mes de Abril del año 2017, dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo número al rubro superior anotado, instaurado en contra del [REDACTED] se desprende la existencia de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA24.5/2C.27.4/0016/16/0074 de fecha 18 de Mayo del 2016, la cual fue notificada mediante cedula de notificación el día 27 de Mayo del 2016 dictada por esta autoridad, en autos del expediente que se indica, por lo que se tiene a bien dictar el presente acuerdo, que a la letra dice: que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Toda vez que en autos del expediente que nos ocupa, se dictó la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA24.5/2C.27.4/0016/16/0074 de fecha 18 de Mayo del 2016, y no se interpuso RECURSO DE REVISIÓN, JUICIO DE AMPARO O EN SU CASO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, en contra del fallo administrativo que se indica, como lo establece el similar 356 fracciones II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se hace del conocimiento al [REDACTED] que la Resolución Administrativa No. PFPA24.5/2C.27.4/0016/16/0074 de fecha 18 de Mayo del 2016, dictada por esta Delegación, HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO.- En virtud, del oficio número PFPA/24.5/8C.17.2/0122/2016 de fecha 22 de Septiembre del 2016, en donde se solicita a la Dirección General de Aportaciones Federales de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, el cobro de la multa impuesta, en relación a la Resolución Administrativa ya multicitada; así pues, se desprende que con fecha 11 de Abril del año 2017, se dictó el ACUERDO DE TRAMITE «SE PRESENTA EL PAGO DE LA MULTA», ya que con fecha 27 de febrero del 2017 el [REDACTED] compareció por escrito ante esta Autoridad, presentando el pago de la multa con un Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales, por la cantidad establecida en la Resolución Administrativa ya conocida, por lo tanto, gírese oficio a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para efectos de que cancelen el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta por esta Autoridad, virtud de las conclusiones alcanzadas dentro del presente Acuerdo.

TERCERO.- Túrnense copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ambientales, para que se le imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su consecuencia en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo 31 párrafo primero Fracción I del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 107 Fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos 77 del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playa Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- Consecuentemente una vez que obren los oficios antes señalados, con acuses correspondientes, sin trámite alguno, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Toda vez que la notificación del presente acuerdo no obliga a la autoridad a realizarlo en forma personal y directa, se ordena realizarla por listas en los Estrados de esta Delegación; lo anterior con fundamento en los

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. PFPA/24.3/2C.27.4/0016-16

ACUERDO DE EJECUTORIA

artículos 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C.P. JOSE OMAR CANOVAS MORENO, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1º, 2º PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN XXXI INCISO A, 3º, 41, 42, 45 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I, V INCISOS A), B) Y C), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, Y SU ULTIMO PÁRRAFO, 46 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN XIX, 47 PÁRRAFO SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, Y, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, Y ARTÍCULO PRIMERO PÁRRAFO TERCERO, QUINTO, Y SÉPTIMO, NUMERAL 17, Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES; ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, 221, 309, 310, 311 Y 312 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES.

JOCM*ASE*.IMGF

